



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 21 de diciembre de 2023

CIRCULAR N°2444

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Modificaciones normativas para la mejora en el proceso de Autorizaciones

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de diciembre de 2023, la siguiente resolución:

- 1. SUSTITUIR** en la Sección I - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR, del Capítulo II - AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR, del Título I - EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS, los artículos 4.1 y 6 por los que siguen:

ARTÍCULO 4.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA)

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa aseguradora o reaseguradora deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social **y nombre de fantasía en caso que corresponda**, domicilio real y constituido, **teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- b. **Copia autenticada** del estatuto o proyecto de estatuto presentado ante la Auditoría Interna de la Nación para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 6.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 145.2 acompañada de la información requerida en el artículo 7.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa aseguradora o reaseguradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- h. Ramas en las que va a operar.
- i. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- j. Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.
- k. Políticas de reaseguro.
- l. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1. a 10. del artículo 4, según corresponda.
- m. Comprobante del depósito a que refiere el artículo 5 del Decreto N° 354/94 de 17 de agosto de 1994.
- n. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país, pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 16.1.1.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 6 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar el nombre de sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 7.
- II. Personas jurídicas:
 - a. **Copia autenticada** del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. **Nómina de accionistas, acompañada de declaración jurada del origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 149**, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo **e indicando el número de documento identificador de cada accionista**. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 2. SUSTITUIR** en el Capítulo V - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES, del Título I - EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS, los artículos 14 y 15 por los que siguen:

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACION PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios.

Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y de conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 4.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. **Copia autenticada** de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
2. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información que corresponda dispuesta en el artículo 6.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 137.1 o 149, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al **15% (quince por ciento)** del capital social **y siempre que no se configure control o influencia significativa, según lo dispuesto en las normas contables adecuadas para sociedades comerciales**, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. **Testimonio** de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, **copia autenticada** del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 15 (MODIFICACIONES DE CAPITAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS).

Toda modificación del capital de las empresas aseguradoras que esté sujeta a presentación ante la Auditoría Interna de la Nación para su aprobación o conocimiento, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los **5** (cinco) días hábiles de iniciado el trámite respectivo. A tal efecto se presentará **copia autenticada** del Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas o del órgano de administración, en su caso, y constancia de la presentación ante la Auditoría Interna de la Nación.

Para las modificaciones de capital que estén sujetas a autorización, una vez culminado el trámite correspondiente, se deberá presentar la resolución aprobatoria e inscripción en el Registro Nacional de Comercio, adjuntando fotocopia de las publicaciones.

- 3. SUSTITUIR** en el Capítulo VII - RETIRO VOLUNTARIO DE EMPRESAS ASEGURADORAS, del Título I - EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS, el artículo 17 por el que sigue:

ARTÍCULO 17 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Las instituciones privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a instituciones solventes. A tal efecto, la institución interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.
2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo 159, adjuntando **copia autenticada** del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a 90 (noventa) días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.
3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 150.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.
5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
6. La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución.
Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.
7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra empresa aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la empresa aseguradora, se deberá presentar **copia autenticada** de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia de Servicios Financieros, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 19, 20, 21 y 22.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se regirá por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros acompañando toda la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.

- 4. SUSTITUIR** en el Capítulo I - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES, del Título II - RÉGIMEN INFORMATIVO del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, los artículos 137.1 y 137.2 por los que siguen:

ARTÍCULO 137.1 (INFORMACION SOBRE CAPITALIZACION DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas -, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. **Copia autenticada** de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 148.

ARTÍCULO 137.2 (INFORMACION DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando **copia autenticada** del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

- 5. SUSTITUIR** en el Capítulo IV - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS, del Título II - RÉGIMEN INFORMATIVO del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, los artículos 147.1 y 148 por los que siguen:

ARTÍCULO 147.1 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas aseguradoras y reaseguradoras, el que tendrá carácter público.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 14 y 137.1.

En relación con los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: **información** requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 6.
2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal I) del artículo 4.1 y por el artículo 6.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 148 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al **15% (quince por ciento)** del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Anualmente:
 - a.1 Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
 - a.2 Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

2. En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

CRISTINA RIVERO

Intendente de Supervisión Financiera

2023-50-1-02066